



Recurso de apelación interpuesto
por el señor José Inga Ponce contra
la Resolución de Gerencia N° 2305-
2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 733 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 AGO 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 19 de junio de 2017 por el señor José Inga Ponce, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, el Memorando N° 2437-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 386-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 7 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Registro N° 201700141664 y con Resolución de Gerencia N° 1309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC procedió a cancelar la licencia de posesión y uso perteneciente al señor José Inga Ponce (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, requiriendo al administrado realice el internamiento del arma correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC; a su vez, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

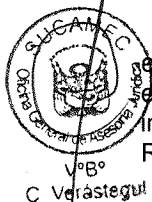
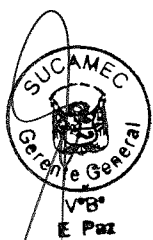
Que, con fecha 20 de abril de 2017, el administrado presentó recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 1309-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo que por medio de la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, la GAMAC resolvió declarar desestimado el referido recurso, por cuanto no consiguió desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, con fecha 19 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el Memorando N° 2437-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de agosto de 2017, ingresado el 3 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que no se ha incorporado al expediente la cédula de notificación de la resolución impugnada, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 19 de junio de 2017, fecha en la cual presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...resulta inconstitucional que la SUCAMEC se ampare en un convenio que suscribió con el Poder Judicial y debido a lo establecido en el artículo 7 Ley N° 30299 y su reglamento, en el cual no considera la rehabilitación de la persona, sin importar si el delito es leve como el presente, sino que no debe existir antecedentes históricos, contraviniendo con lo establecido [en] el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (...) [y] el artículo 69 del Código Penal."* [sic]. Adicionalmente a ello, indica que *"...teniendo en cuenta los fines de la pena y del régimen penitenciario, al margen que el juez penal de ejecución de la pena pueda de oficio declarar la rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática a favor del penado, no siendo necesario la presentación de una solicitud, y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial."* [sic];

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado José Inga Ponce (DNI N° 25630882) registra antecedente histórico de condena por delito doloso en el 17° Juzgado Penal de Lima por el delito de *"Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción"* (Cancelación dispuesta por el 17° Juzgado Penal de Lima – Fecha: 23/02/2009), según la información consignada en el Oficio N° 43839-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 9 de agosto de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."*, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que dispone lo siguiente: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC."*;

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencias de uso de armas de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; del mismo modo, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es *"no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso"*, la cual es una condición distinta a la de *"no registrar antecedentes penales"*; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Gerencia N° 1309-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;



VºBº
Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUE de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 386-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Inga Ponce, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2305-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017.

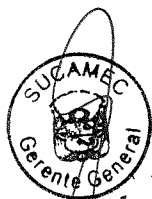
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N°B°
E Paz



N°B°
C Verástegui

